



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se observa que el demandado fue notificado personalmente conforme al Decreto Legislativo 806 contestando dentro del término, el cual venció el día 4 de noviembre del 2021, por lo anterior corresponde en el presente trámite fijar fecha para audiencia.

Respecto a la prueba testimonial, se advierte que el apoderado judicial solicitó la declaración de Lina Marcela Tabares Cardona, Yuri Alexandra Sánchez Trochez, Leidy Andrea Rosero Manquillo y Kelly Maritza Solarte Palacios para que declararan en relación con los hechos de la demanda, sin precisar cuáles, de lo que se colige que se referirán a la totalidad de ellos, no obstante lo cual, en procesos de esta estirpe, según lo prevé el inciso 2º del artículo 392, “*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho....*”, lo que impondrá limitarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **diecisiete (17) de mayo de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en el artículo 392 del C. G. P., en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto primero del presente auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

TERCERO: SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos: De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma LifeSize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

QUINTO: ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley. Para tal efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TÉNGASE como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.
- b) DECRETAR la recepción del testimonio de las señoras Marioly Marcela Ratamal Hurtado y Yamileth Lemos Vallejo para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
- c) DECRETAR el interrogatorio del señor Cristian Ali Solarte Palacios el cual le será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.
- d) NEGAR la prueba relacionada en el acápite de “OFICIOS” dirigida a que se oficie a EPS Sanitas, ARL Seguros Bolívar, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Salud, y Riesgos Profesionales y Colpensiones lo anterior de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, por cuanto los documentos y certificaciones pudieron ser obtenidos directamente por la parte o través de derecho de petición, sin que se acredite la no atención de las peticiones por parte de las entidades de manera sumaria.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- a) TÉNGASE como prueba en el valor legal que le corresponda a los escritos mediante el cual se dio respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda y la propuesta de excepciones.
- b) DECRETAR el interrogatorio Edna Nathaly Perez, el cual les será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.
- c) DECRETAR la recepción del testimonio de las señoras Lina Marcela Tabares Cardona, Yuri Alexandra Sánchez Trochez para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
- d) RECHAZAR las declaraciones de Leidy Andrea Rosero Manquillo y Kelly Maritza Solarte Palacios por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

PRUEBAS DE OFICIO

- a) OFICIAR a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este juzgado la última declaración de renta presentada por las partes.
- b) OFICIAR al EPS SANITAS para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este juzgado una certificación sobre cuál es el ingreso base de cotización de Cristian Ali Solarte Palacios
- c) OFICIAR al ARL SEGUROS BOLIVAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este juzgado una certificación desde qué fecha se encuentra pensionado y el monto de la mesada pensional del señor Cristian Ali Solarte Palacios.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b66cd4a42fae2c76e3c5339b9cacd366154b806f9c6a4f20f81d9f49ca64e5**
Documento generado en 28/02/2022 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>